



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 964

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nos fue asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por JULIETA LOPEZ OSORIO en contra SOFOCLES ANDRES CHAPARRO LOPEZ, LUZ ANDREA CHAPARRO LOPEZ, HERMES TRIMEGISTRO CHAPARRO HENAO, ANGELA MARIA CHAPARRO QUEBRADA, AQUILES CHAPARRO UEBRADA en su calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) En el poder conferido no se indica en contra de quien va dirigida la demanda es decir contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Jorge Enrique Chaparro Trujillo, relacionando con precisión para tal efecto a todos y cada uno de ellos en el caso de los determinados.
- b) Se pide en la declaración segunda de la demanda que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que al togado se le hubieren conferido facultades para solicitar la declaratoria de la existencia de la misma.
- c) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido Jorge Enrique Chaparro Trujillo.
- d) Omite indicar si las partes tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación y correo electrónico de los demandados relacionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- f) Relaciona en el literal (d) del acápite de anexos, copia del oficio VAL-RECAL (registraduría nacional del estado civil), aportado a paginas 31 del archivo PDF, del cual puede inferirse que corresponde a información solicitada respecto de MYRIAM NOREÑA RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA NOREÑA RODRIGUEZ, quienes no hacen parte ni activa ni pasiva dentro del presente asunto, razón por la cual deberá acreditar haber dado cumplimiento al numeral 10 del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2o del artículo 173 ambos de la Ley 1561 de 2012 a efectos de obtener copia de los folios de registro civil de nacimiento de los demandados HERMES TRIMEGISTRO CHAPARRO HENAO, ANGELA MARIA CHAPARRO QUEBRADA y AQUILES CHAPARRO QUEBRADA.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.361.528 y portador de la TP No. 68337 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349a70bec3b18fc4d6e890b63a57009ae89d72bc67214a0e3ab188e6b86be28f

Documento generado en 27/09/2021 09:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>